

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOMEZ BECERRA.

SESION DEL DIA 11 DE JUNIO DE 1822.

Leida y aprobada el Acta de la sesion anterior, se mandó insertar en ella el voto particular de los señores Luque, Reillo, Saenz de Buruaga, Bertran de Lis, Ramirez de Arellano, Ojero, Llorente, Serrano, Istúriz, Muro, Perez de Meca y Ruiz de la Vega, contrario á lo resuelto por las Córtes autorizando al Gobierno para que pueda disponer de 12.000 hombres de la Milicia activa.

El Sr. Adanero presentó la siguiente proposicion, que declarada comprendida en el art. 100 del Reglamento, y admitida á discusion, se mandó pasar á la comision de Guerra:

«Pido á las Córtes que se sirvan excitar al Gobierno para que con toda brevedad lleve á efecto el establecimiento de todos los batallones de Milicia activa que están mandados establecer por el decreto de 18 de Noviembre de 1821, y se decrete que los sorteos para este servicio se hagan antes que el que debe hacerse para el reemplazo del ejército.»

A la comision primera de Hacienda se mandó pasar un oficio del Secretario del Despacho de Guerra, en que contestaba al que se le pasó el 18 del mes próximo pasado preguntándole si existia la Junta auxiliar de Guerra, de qué individuos se componia, los sueldos que cobrasen, y por dónde, como asimismo los de los generales cesantes de los suprimidos Consejos de Guerra é Indias.

Quedaron las Córtes enteradas de otro oficio del Secretario del Despacho de Hacienda, con el que incluía 200 ejemplares, que se mandaron repartir á los señores Diputados, del decreto de las mismas de 27 de Mayo último, por el que se declaró abolido desde el 1.º de Julio próximo el derecho llamado de *cops*.

Pasó á la comision primera de Hacienda un estado de la cuenta particular de la Tesorería general que presentó al Ministerio el tesorero general jubilado D. Domingo de Torres, respectivo á los diez meses del año económico de 1820 á 1821, y de los dos meses restantes que sirvió en comision D. Antonio Martinez.

Las Córtes oyeron con agrado una exposicion de más de 200 ciudadanos de Zaragoza, individuos del ejército permanente y de la Milicia Nacional, pidiendo á las mismas se sirviesen adoptar medidas enérgicas y prontas para contrarestar las insensatas tramas con que tanto los enemigos interiores como los exteriores intentaban trastornar el sistema constitucional.

A propuesta de la comision segunda de Hacienda, se accedió á la solicitud de D. Manuel de Alvarado, habilitándole para que pudiera obtener empleos.

Se aprobó el dictámen de la comision de Premios, que opinaba deberse conceder á D. Vicente Nava, administrador de tabacos de Coquimbo, el sueldo que el Gobierno creyese correspondiente á los goces que tenia en América, en atencion á sus méritos y servicios.

Tambien fué aprobado otro de la comision segunda de Hacienda, que opinaba fuese comprendido D. Manuel Iriarte, ministro de las cajas de Valdivia, en las gracias acordadas á los heróicos defensores de Zaragoza, y que el Gobierno le señalase una asignacion proporcionada á la clase en que sirvió en la expresada ciudad de Zaragoza, mientras se le destinaba en empleo equivalente á su mérito, aptitud y situacion.

Se aprobó igualmente otro dictámen de la misma comision, relativo á la instancia de D. Bernabé Fernandez y D. Isidro Almoguera, oficiales de expedientes que eran sin sueldo fijo de las extinguidas secretarías del Consejo y Cámara de Indias, y agregados actualmente á la secretaria del Consejo de Estado, sobre que se les abonase el sueldo de 12.000 rs. en que estaban valuados los emolumentos que tenian en sus destinos, y se les considerase para su colocacion como cesantes con sueldo, atendíendoseles conforme á su antigüedad y aptitud, especialmente para plazas en las secretarías del Consejo de Estado; siendo de dictámen la comision, que el Gobierno podia proveerlos en plazas de reglamento, ú otro destino, con la preferencia que reclamaban sus circunstancias.

Asimismo se aprobó otro dictámen de la comision de Marina sobre las exposiciones de los cuerpos de la armada nacional de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, los cuales se quejaban de la escandalosa postergacion que sufrían en el abono de sus haberes; sobre lo que opinaba la comision:

1.º Que del modo que la escasez y penuria de la Hacienda pública lo permitan, se satisfagan mensualmente por ésta con una religiosa igualdad los goces y haberes que disfrutaban todos los que tienen el honor de servir ó haber servido dignamente á la Nacion, sin perjuicio de que, cuando las circunstancias lo permitan, se atiendan al pago de los créditos que tiene la marina contra el Tesoro público, correspondientes á los años económicos.

2.º Que se prevenga al Gobierno haga llevar á debido cumplimiento lo resuelto por las mismas Córtes en 3 de Octubre del año de 1820, acerca de que la cantidad ó partida destinada para pagar los sueldos y goces de la oficialidad y demás individuos de la armada nacional no pueda distraerse á otros objetos por los encargados de su distribucion en los departamentos ó en otra parte, bajo pena de privacion de empleo al que lo verifique.

3.º Que se señalen para pago de las consignaciones de los departamentos, al menos por lo respectivo á sueldos y otros goces, los arbitrios que las Córtes estimen oportunos, y que los tesoreros de las provincias deban contribuir todos los meses con una cuota constante y determinada, y tal que pueda cubrir el gasto personal de todos los individuos de aquellos.

Y 4.º Que probado como está el abandono en que se ha tenido á la marina, se exija la responsabilidad á

los empleados y funcionarios públicos que han defraudado los fondos que se les asignaron en las anteriores legislaturas para cubrir su presupuesto.

Se dió cuenta de una exposicion del Ayuntamiento de Ronda, en que suplicaba á las Córtes se sirviesen declarar legitimo el abono de la octava parte del alcance de suministros pertenecientes al año de 1820, y de ningun valor ni efecto la orden del intendente de Málaga que declaró nulo dicho abono; sobre lo cual opinaba la comision segunda de Hacienda, y las Córtes aprobaron, que pasase al Gobierno el expediente, para que con respecto á las circunstancias particulares que exponia y justificaba el Ayuntamiento, resolviese lo conveniente, teniendo en consideracion el modo con que se expresaba el intendente de Málaga en su citada orden.

Pasó igualmente al Gobierno, á propuesta de la misma comision, el recurso presentado por D. Vicente Bertran de Lis en 8 del corriente, relativo á su oferta para la construccion, reparo y habilitacion de los buques necesarios para el servicio nacional; previniéndole que informase á la mayor brevedad lo que se le ofreciese.

La comision primera Eclesiástica, en vista de las adiciones hechas en la sesion extraordinaria de 7 del corriente por el Sr. Gomez al proyecto de decreto aprobado sobre reforma de Juntas diocesanas, y convencida de la necesidad y justicia de que el cuerpo de párrocos y beneficiados tuviese completa su representacion en ellas, opinaba que estas adiciones debian aprobarse, dándoles en el decreto el orden que les correspondiese; y así se acordó.

Se aprobó otro dictámen de la misma comision sobre la consulta hecha por la Junta diocesana de Cuenca acerca de la inteligencia del art. 3.º del decreto de 29 de Junio último, en la parte que trata de vacantes; siendo de parecer que estando como debe estarse al rigor de su letra y á su verdadero espíritu, no debia entenderse otra cosa sino que el Estado renunciaba para la dotacion del clero y del culto las vacantes que se comprendian en la supresion propuesta en el proyecto de ley sobre la reforma de aquel, que eran las que resultasen de las dignidades, prebendas y demás que no se proveyesen hasta quedar reducidos al número de 16 y un dean en las metropolitanas, y 12 con su dean en las sufragáneas; pero las que fueren vacando despues de reducidas á este número dado, eran las que por dicho decreto se reservaba el Estado, y no otras; cuya resolucion deberia circularse para evitar consultas de esta especie.

No se accedió, segun el dictámen de la comision de Instruccion pública, á la peticion de D. José María Campos Mellinas, D. Joaquin Lose y Othon, D. Juan Velasco Gomez, D. Florencio de Mendoza y D. Miguel Lopez y Lucena, los cuales solicitaban se les dispensase la comparecencia personal en las escuelas especiales de la ciencia de curar, para ser examinados, los cuatro primeros en la facultad de farmacia, y el último en la de medicina.

Se dió cuenta de un dictámen de la comision de Premios sobre la exposicion de D. Antonio Garrido, profesor de lengua inglesa en el Ateneo Español, en que pedía su habilitacion para ser colocado, atendidos sus servicios á la causa de la libertad y padecimientos por ella; opinando, convencida de la justicia de su peticion, que este individuo se hallaba comprendido en el decreto de 25 de Junio de 1820, debiendo por consiguiente accederse á su solicitud. Las Córtes aprobaron este dictámen.

Se aprobó el dictámen de la comision primera de Legislacion sobre la instancia de D. Francisco Roig, Don Pablo Mercadal, D. Antonio Ballester, D. Agustin Carrió, D. Francisco Faltabull, D. Gabriel Enrich y Don Jaime Sastre, todos abogados y vecinos de la isla de Menorca, pidiendo la dispensa de práctica que no tuvieron antes de recibirse de abogados, y que se mandase que la Audiencia de Mallorca les entregase los títulos que les recogió; siendo la comision de parecer que las Córtes podian acceder á la habilitacion que solicitaban estos interesados para ejercer la abogacia, entendiéndose con la precisa calidad de que hiciesen constar en debida forma ante dicha Audiencia que efectivamente fueron examinados en la época que citaban y que obtuvieron el correspondiente título.

Las Córtes recibieron con agrado, y mandaron pasar á la comision primera de Hacienda, dos ejemplares de un proyecto de reforma al reglamento del resguardo militar de 1.º de Diciembre, que la oficialidad del cuerpo destinado en la provincia de Málaga habia redactado, y presentó el Sr. Sanchez.

Se leyó, y mandó dejar sobre la mesa, el dictámen de la comision de Agricultura relativo á la competencia de pastos de la encomienda del Viso, que reclamaban igualmente el administrador de ella y varios pueblos.

Aprobáronse los dictámenes siguientes, de la comision de Diputaciones provinciales:

Primero. Reducido á que se concediese al valle de Gondejuela, provincia de Vizcaya, el arbitrio que proponia sobre el vino forastero para cubrir sus cargas municipales.

Segundo. Sobre que se accediera á la solicitud de los regidores y vecinos del lugar de Esparza, en Navarra, en que pedian el competente permiso para enajenar por su justo valor una casa y algunas tierras propias del comun, para cubrir con su producto 24.000 rs. que debian á D. Francisco Rived, cuya cantidad les adelantó en circunstancias que el pueblo se hallaba apurado durante la última guerra.

Tercero. Relativo á que se remitiese á la Diputacion provincial de Córdoba la exposicion de D. Antonio Garcia y Vaso, maestro de primeras letras de la villa de Aguilar de la Frontera, en que solicitaba que de los fondos de propios se le asignase la dotacion anual de 200 ducados, para que atendiendo al número de vecinos y á la utilidad de la instruccion de primeras letras, concediese el Ayuntamiento al suplicante la gracia que pedía, si no hallase reparo que poner.

Cuarto. Sobre que se concediera al Ayuntamiento de Baza la autorizacion que pedía para que en pública

subasta diese á censo á D. Ramon de Zúñiga, ó al mejor postor, una casa de los propios de aquella ciudad.

Quinto. Relativo á la exposicion de la Diputacion provincial de Salamanca sobre la necesidad de cubrir las dietas de los Diputados á Córtes y gastos de la misma por un repartimiento vecinal, con respecto y proporcion á la riqueza, mediante no poder cubrir estas atenciones de los productos de propios de los pueblos, que por otra parte estaban destinados por las Córtes á otros objetos.

Sexto. Reducido á que se autorizase al Ayuntamiento de Naval-Villar de Pela, en Extremadura, por la Diputacion provincial, para que pudiera hacer un reparto vecinal con objeto de atender á la dotacion de un facultativo que asistiese á sus vecinos.

Sétimo. Relativo á la aprobacion del repartimiento de 700 rs., hecho por el Ayuntamiento de Rivas de Sil para la composicion del puente de Peñalba.

Octavo. Sobre que se eximiese del cargo de diputados provinciales á D. Jerónimo Burriel, que lo era de la de Salamanca, por su falta de medios; á D. Agustin Morquecho, de la de Búrgos, por la misma causa; á D. Felipe Osorio, de la de Vigo, por su avanzada edad y quebrantada salud; á D. Manuel Quintero, de la de Salamanca, por la última de dichas causas; á D. Francisco Vazquez Aguiar, de la de la Coruña, por sus achaques habituales, y á D. Asensio del Peral, de la de Murcia, y á D. Félix Maeda, de la de Extremadura, por su imposibilidad física.

Mandóse pasar á la comision de Casos de responsabilidad una exposicion del Sr. Riego, leida por el mismo, acompañada de varios documentos, y dirigida á que se declarase haber lugar á la formacion de causa al ex-Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, D. Ramon Feliú, con motivo de habersele negado la reparacion de su honor ofendido á causa de los sucesos de Zaragoza en el tiempo en que fué separado de la comandancia general de Aragon.

Con este motivo dijo

El Sr. **RIEGO**: Las Córtes seguramente extrañarán que estando para concluir la legislatura me presente con esta exposicion; pero debo advertir que desde principios de Octubre anterior representé sobre este asunto á las Córtes extraordinarias, y en prueba de ello leeré un Acta que se me ha franqueado por la Secretaría, donde así conta. (*La leyó.*) Yo he guardado silencio todo este tiempo; pero á principios del mes pasado traia esta exposicion, y el Sr. Alava, que era entonces Presidente, me dijo que lo suspendiese hasta que se me contestase por el Gobierno. La contestacion está aquí, y la acompaño original, pidiendo á las Córtes que todo pase á la comision de Casos de responsabilidad, para que en su vista diga lo que tenga por conveniente.

Se leyó por primera vez, y se mandó imprimir, el proyecto de reglamento de policia, presentado por la comision especial nombrada al efecto.

Tambien se leyó, para entrar en discusion, el dictámen que sigue:

«De orden de las Córtes se han pasado á la comision de Agricultura siete representaciones que les han dirigido las corporaciones y sugetos siguientes: una, Anto-

nio Alonso y Antonio Ruez, cabezas del gremio del ganado lanar y cabrío de esta córte; otra, los Ayuntamientos de la ciudad de Chinchilla y villa del Bonete; otra, el Ayuntamiento de la villa de Zahara; otra, varios labradores de la de Fuente de Cantos; otra, varios de la ciudad de Ronda; otra, D. Juan de Troya, vecino de la villa de Benaveaz, y otra Lucas Eslado y Alfonso Rodriguez, regidor y síndico de la ciudad de Chinchilla.

Los seis primeros piden se derogue el capítulo I del decreto expedido por las Córtes generales y extraordinarias en 8 de Junio de 1813; y los últimos se quejan de la órden del gobierno superior de la provincia de Múrcia, en que se manda que á los propietarios forasteros que tengan fincas en el término de dicha ciudad de Chinchilla se les deje libre y expedito el uso de sus montes y pastos, segun la demarcacion que de público tenían.

En todas aquellas se alega la antigua posesion en que han estado los dueños de ganados de apacentarlos en tierras de dominio particular despues de alzados los frutos; la dificultad de entrar á disfrutar los pastos por tierras cerradas y acotadas; la ruina que experimentarían los ganados si continúan estos cerramientos; que estos solo serán útiles á los grandes ganaderos que pueden comprar sus pastos, pero no á los pequeños que no tienen esta posibilidad; que esta disposicion podrá ser útil y adaptable á otros pueblos, mas no á los de los que representan, que se hallan en distintas circunstancias, etc.

Los Ayuntamientos de Chinchilla y el Bonete alegan tambien haber concedido á aquella ciudad el Rey D. Alonso en el año de 1200 la gracia de término redondo, con señalamiento de límites y mojones y facultad de repartirlo entre sus vecinos y moradores, y en una escritura de transaccion hecha con S. M. en 4 de Marzo de 1741, en virtud de Real decreto á consulta de la Junta de baldíos, su fecha 3 de Abril de 1740, por la cual se vendió á la ciudad de Chinchilla y á la villa de Albacete todo el derecho que S. M. y su Real Patrimonio tenia á las tierras baldías, realengas y eriales, montes, prados y ejidos, aguas y demás que se comprenden y hallan en la jurisdiccion y término de las expresadas ciudad y villa, con facultad de que asimismo pudiesen cerrar y acotar junto con dichas tierras las de labor, para aprovecharse de sus pastos, levantados que fuesen los frutos, y con prevencion de que el acotamiento de los pastos de las tierras labrantías se concedió á los citados pueblos por via de arbitrio, y como tal habia de subsistir y se entendia por el tiempo que necesitasen valerse de él para la extincion del principal y réditos que con motivo de aquella transaccion se habian impuesto.

Los Ayuntamientos infieren de esto que los propietarios de sus términos dejan de serlo en cuanto al aprovechamiento de pastos, habiendo hecho sus adquisiciones bajo de este concepto y por un precio proporcionado al mismo; y que así, el querer que la novedad que causa el decreto sea en favor de ellos, es una privacion del derecho, ó sea posesion en qué desde inmemorial está todo el vecindario. Tambien infieren que no pudieron adquirir el arbolado que habia en las tierras que compraron ó se les repartieron.

La comision ha examinado con toda reflexion y detenimiento estas representaciones y razones en que se fundan, tanto las generales como las particulares de las de Chinchilla y Albacete; pero no las encuentra suficientes

para que las Córtes deroguen el art. 1.º del expresado decreto.

Las extraordinarias al tiempo de expedirlo las tendrían presentes, pues son muy antiguas y repetidas; pero tambien tendrían otras de mucha mayor utilidad que reclaman imperiosamente los cerramientos: tal es el haber sido esta la policia rústica de España bajo los romanos, el serlo todavía la de nuestras provincias bien cultivadas, serlo tambien la de las Naciones europeas que merecen el nombre de agricultoras, la mejora que proporcionará al cultivo, y la multiplicacion de los árboles, la reduccion de las labores, y otras muchas que no se ocultan á la sábia penetracion del Congreso.

No parece legítima la ilacion que hacen los Ayuntamientos de Chinchilla y del Bonete del privilegio que citan del Rey D. Alonso y de la escritura de transaccion; pues aunque el primero no lo ha tenido la comision á la vista por no haberlo presentado los Ayuntamientos, la relacion que hacen de él da á conocer que este Monarca concedió á Chinchilla por entero el término para que lo repartiese entre sus vecinos, en lugar de haberlo ejecutado por sí mismo entre los conquistadores, como lo hicieron otros Reyes; y no hay duda que el Ayuntamiento de dicha ciudad usaria de esta facultad, puesto que al tiempo de la transaccion, esto es, en el año de 1740, se hallaba gran parte de él poseido por particulares, sin haberlo reclamado dicha corporacion en el memorial presentado á la Junta de baldíos, que está inserto en la escritura.

Por ésta no adquirieron los ganaderos nuevos derechos contra los propietarios, pues lo que consiguieron únicamente los Ayuntamientos fué arbitrar los pastos de las tierras de éstos, y poderlas acotar, no obstante ser comunes alzado el fruto, como en los demás pueblos de la Corona de Castilla, por costumbre general, fundada en la mala inteligencia de dos leyes recopiladas.

Este arbitrio, que fué temporal como se ha dicho, y que si en todo el espacio de ochenta años que han transcurrido desde su concesion hubiera estado aplicado á los fines de ella, deberia haber cesado, no puede impedir los efectos del art. 1.º del decreto de 8 de Junio.

En cuanto á la queja dada por el regidor y síndico del Ayuntamiento de Chinchilla, es de sentir la comision que no estando en las atribuciones de las Córtes oír semejantes quejas, podrá devolverseles su representacion para que usen de su derecho donde corresponda. Sin embargo, las Córtes determinarán, como siempre, lo que más convenga. Madrid 10 de Octubre de 1820.»

La comision de Agricultura actual se conforma con el dictámen de la anterior.

Además ha examinado con mucha detencion otro expediente que las Córtes le pasaron, promovido por los propietarios de la villa de Albacete, solicitando el libre y exclusivo disfrute de todos los aprovechamientos de las tierras y montes de su dominio particular, segun se previene en el art. 1.º del decreto de 8 de Junio de 1813; y lo representado por el Ayuntamiento constitucional de la misma villa, alegando, como los de Chinchilla y del Bonete, derecho á los pastos de dichos montes y tierras de dominio particular, fundándose tambien en una escritura de transaccion celebrada con la Corona en el año de 1741, y en el mismo privilegio, costumbre y demás razones alegadas por la sobredicha ciudad y pueblo.

Estas razones y fundamentos motivaron la Real resolucion de 4 de Febrero próximo, en la que el Ayuntamiento de Albacete creyó encontrar bastante apoyo para disponer como dispuso del aprovechamiento de las

yervas y pastos de los montes y tierras de dominio particular, según disponía antes de la promulgación del decreto de 8 de Junio; y los propietarios reclaman contra esta disposición del Ayuntamiento, y la derogación de la resolución del Gobierno ya citada.

La comisión opina que siendo este expediente de la misma naturaleza que el referido de la ciudad de Chinchilla y del Bonete, no hay razones suficientes para apartarse del art. 1.º del expresado decreto de 8 de Junio de 1813, por los fundamentos expresados en el dictamen de la anterior comisión, que adopta la actual, y no reproduce por no molestar la atención de las Cortes; debiendo quedar por consiguiente sin efecto ni valor alguno la resolución gubernativa tomada por el Ayuntamiento á virtud de la citada Real orden de 4 de Febrero último, cuyo contenido en nada es aplicable á los aprovechamientos de terrenos de dominio particular.

En cuanto á los terrenos de propios repartidos á varios vecinos á consecuencia de la Real instrucción del año de 1770, no duda la comisión que deben continuar en la plena posesión y disfrute de ellos los que los cultivan, pagando el canon establecido; y por tanto, no deben incluirse en el expediente mandado formar por orden de las Cortes de 8 de Noviembre de 1820.

Las Cortes, sin embargo, acordarán lo que juzguen más conveniente.»

Voto particular del Sr. Lopez Cuevas.

«Aunque estoy conforme en que tenga cumplido efecto el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, no estoy de acuerdo en cuanto la mayoría de la comisión no reserva el derecho que puede tener el Ayuntamiento de Albacete al disfrute de sus yervas y montes en las tierras de dominio particular, según se intenta probar en la escritura de donación que el mismo presenta, y obra en este expediente, por el Rey D. Alonso en el año 1200, y en la transacción que se hizo en el de 1740; debiendo, en mi concepto, reservarse el derecho al indicado Ayuntamiento para que pueda hacer el uso que le convenga.

Tampoco estoy conforme en cuanto á que los terrenos baldíos que se repartieron á virtud de Real orden de 1770 no se tengan presentes en el expediente general que ha de formarse para el repartimiento de dichos terrenos entre sus vecinos; porque teniendo todos un derecho igual, se perjudicaría á los que en aquella época no se les repartió, y en mi concepto se deben acumular en dicho expediente para solo el objeto de hacer la debida igualación con los demás, reservándoles, sin embargo, la posesión y disfrute en que han estado hasta aquí.»

Concluida la lectura del dictamen y voto particular, dijo

El Sr. **CASTEJON**: Este expediente me parece que tiene tal relación con el que acaba de quedar sobre la mesa, que podría dejarse para resolverse al mismo tiempo. Si se trata de entrar en la discusión, digo que de ningún modo puedo conformarme con el dictamen de la comisión, porque este asunto no corresponde á las Cortes. Toda la dificultad estriba en si esos interesados son propietarios en el rigor del sentido de esta palabra. Ellos dicen que sí, y el Ayuntamiento manifiesta que no lo son; que es verdad que son propietarios, pero con cierto gravámen, con ciertas obligaciones: al paso que los propietarios dicen lo contrario; que tienen un pleno dominio sobre las tierras, y que pueden disponer de

ellas lo mismo que los demás, sin que el Ayuntamiento ni ningún otro pueda alegar un derecho. Aquí no hay duda de ley, y sobre esto no hay necesidad de que se haga declaración ninguna, porque la cuestión no es de derecho, es de hecho: se trata solo de averiguar si los interesados son de esta ó la otra clase de propietarios. Y yo pregunto: ¿las Cortes pueden determinarlo? Ciertamente que no: esto es objeto de un juicio. Preséntense, pues, á los tribunales todos los documentos, todas las escrituras y todos los títulos que pueda haber para probar que son propietarios absolutos, sin censo, sin canon, sin gravámen ninguno, y el Ayuntamiento probará por su parte si tiene ó no derecho á los aprovechamientos de estas tierras. Esto es claro que es cosa de hecho y que corresponde al poder judicial, no á las Cortes, porque no hay motivo para aclaración alguna de ley; y digo que es cuestión de hecho, porque vale tanto como decidir que el Ayuntamiento no tiene derecho ninguno á esos terrenos.

Bajo este concepto, yo me opongo á ese dictamen, añadiendo que el voto del Sr. Lopez Cuevas me parece más acertado, sin embargo de que S. S. no se opone como debiera oponerse, porque dice que se le reserve al Ayuntamiento su derecho. ¿Y cómo se le ha de privar al Ayuntamiento de su derecho? No señor; de ningún modo. Así que, repito que aquí no se trata de duda de ley para que las Cortes se ocupen de ello, sino de si se está en el caso de tal ó cual ley, lo cual ha de decidirlo un tribunal.

El Sr. **LADRON DE GUEVARA**: Se trata aquí de una propiedad particular, y el decreto de 8 de Junio de 1813, en el que la comisión ha fundado su dictamen, que en mi juicio debe aprobarse, dice que los propietarios pueden hacer lo que quieran de sus terrenos, de sus pastos, de sus aprovechamientos. Los vecinos de la villa de Albacete, ó su Ayuntamiento, alegan que por un privilegio concedido por el Rey D. Juan el año mil doscientos y tantos, se les dió la propiedad ó disfrute de todos los terrenos, aun de los de dominio particular, y por consiguiente, que sin contravenir al decreto son suyos estos pastos. El año 1737 se dijo que todos esos aprovechamientos no los pudieran enajenar los pueblos, y que los enajenados volviesen á ellos. Si las Cortes no lo aclaran, y dicen si esto está anulado ó no, todos tendrán las mismas pretensiones, porque dirán: yo he adquirido un título, sea por prescripción, sea por lo que quiera. Hay en esta parte una porción de abusos, cometidos, ya por el Rey, ya por el Consejo, ya por otras autoridades, de vender lo que no podían, que era los aprovechamientos de los particulares. Aquí dice el Ayuntamiento de Albacete: «yo tengo el derecho de aprovechamiento de esas tierras;» dicen los vecinos: «no le tiene Vd., porque es una propiedad nuestra;» y la comisión cree que esto es lo que quiso evitar aquel decreto, dejando en plena libertad á los dueños de la propiedad de hacer lo que les acomode de ella.

El dueño del terreno dice que puede, y con razón, mudar el aprovechamiento, sembrar una tierra que era de prado, hacerla huerta ó lo que bien le parezca. ¿Cómo no le ha de poder cerrar, y por consiguiente privar al otro del aprovechamiento que supone tiene en su tierra?

El año mil cuatrocientos y tantos ya había una ley que decía que no se pudieran vender ninguno de esos aprovechamientos de los terrenos baldíos. El año 1741 el Consejo enviaba comisionados que á virtud de 70.000 ó más reales, según eran los terrenos ó aprovechamientos de que se trataba, transigían con los Ayuntamientos

tos y daban lo que no podian ni era suyo, cuyas transacciones se declararon nulas en el siguiente año de 1747, y todo esto fué lo que las Córtes tuvieron presente al dar su citado decreto de 8 de Junio: por lo que me parece que estamos en el caso de aprobar el dictámen de la comision.

El Sr. **LOPEZ CUEVAS**: El decreto de 8 de Junio de 1813 en su primer artículo dice que todas las heredades particulares se consideren como acotadas, sin perjuicio de las cañadas, cordeles, abrevaderos, servidumbres, etc. El Ayuntamiento de Albacete viene presentando la donacion del Rey D. Alonso á favor de aquel pueblo para que pudiese repartir entre sus vecinos aquel territorio. Así lo hizo, y en el año de 1241 hizo una transaccion con los Reyes de aquella época, por la que evitó se introdujesen en aquel pueblo otros individuos forasteros que querian comprar el mismo derecho, y se convino en dar 456.000 rs. que tomó prestados del cabildo de Toledo, pagando cada un año la cantidad que estipuló. Así es que desde aquella época esas heredades particulares quedaron con esta especie de servidumbre hasta tanto que se redimiera. Los particulares, afianzados en el decreto de 8 de Junio, vienen diciendo que son libres de acotarlas: el Ayuntamiento lo contradice porque cree tener un derecho de aprovechamiento. No piden, pues, á las Córtes ninguna aclaracion de ley; y si no, léanse las mismas representaciones, y se verá que lo que piden es que se declare que la escritura de donacion es nula y de ningun valor, lo que no pueden declarar las Córtes por corresponder al poder judicial. Por eso en mi voto particular digo que no me opongo á que se consideren acotadas las heredades particulares, pero reservando al Ayuntamiento su derecho para acudir al tribunal competente.

En la tercera parte que propone el Consejo de Estado, dice que respecto á la transaccion que se hizo con el pueblo de Albacete se puede sacar algun partido. Esto motivó la órden de 4 de Febrero que se ha citado, y se convinieron los vecinos de Albacete con su Ayuntamiento á pagar la tercera parte de lo que pagaban por razon de yerbas. Despues han venido reclamando esta órden como perjudicial á los interesados, y es bien claro que la decision no corresponde á las Córtes.

En cuanto al segundo extremo, debo decir que el año 1770 se dispuso que aquel pueblo hiciera un repartimiento de tierras de propios á los vecinos no propietarios, y se dieron una porcion á los más inmediatos y dependientes de los que entonces regian en aquel Ayuntamiento, lo que no solo consta del expediente, sino que es muy natural. La comision dice que no debe tenerse esto presente cuando se haga el repartimiento del terreno de propios. Yo creo que sí, porque aquellos ya sacaron una parte, y los demás vecinos tienen igual derecho á que no se les perjudique en la suya. Por estas y otras razones entiendo que no debe aprobarse el dictámen de la comision, y sí mi voto particular.»

El Sr. **Garoz** sostuvo el derecho de los propietarios, considerando los pastos como una parte de los frutos de la tierra, y dijo que si esto podia causar algun perjuicio á los grandes ganaderos, contribuia por otra parte á hacer más rica la Nacion, porque fomentaba los pequeños rebaños, que eran los más útiles.

El Sr. **CANO**: La discusion versa sobre dos puntos bastante diferentes: el primero es respectivo á la queja que dan varios dueños de cabras y ovejas, vecinos de esta córte, porque las justicias de los pueblos de la comarca les impiden el pasto de las rastrojeras y barbe-

cheras en cuya posesion estaban, y el segundo es respecto á la que produce el Ayuntamiento de Chinchilla y Albacete. Esto, pues, como ha dicho con mucha oportunidad el Sr. Castejon, es una cuestion de hecho y no de derecho. Se trata, pues, de saber si cuando el Emperador D. Alonso concedió á aquel vecindario todo su término, se reservaron el derecho de pasto, repartiendo el terreno con esta precisa condicion, que si así fué impuesta, no puede menos de guardarse inviolablemente, porque los pactos son la primera ley de los contratos. ¿Cómo, pues, entrarán las Córtes en el conocimiento de estos contratos, que es exclusivamente propio del poder judicial? Yo creo que está muy fuera de las atribuciones de las Córtes, y que nada pueden resolver sobre este punto. En cuanto al primero, diré que estando reconocidas las servidumbres, no solo por el decreto de 8 de Junio de 1813, sino igualmente en el de 25 de Setiembre de 1820, que pido se lea (*Se leyó*), es vista la necesidad de que las Córtes declaren la inteligencia que se debe dar á las servidumbres; pues cuando claramente se demarcan en uno y otro artículo las cañadas, cordeles, caminos, tránsitos, abrevaderos y servidumbres, es claro que estas son diferente cosa que aquellas. Pero yo quiero suponer que las servidumbres se reduzcan al más estrecho círculo, es decir, á sola la de entrada para pasar los ganados de unas heredades á otras, como es indispensable para que los labradores puedan estercolar las tierras que no lindan con caminos ni cañadas; y si esta servidumbre no habrá quien pueda negarla, so pena de querer destruir la agricultura, en el mismo hecho queda reconocida la servidumbre de pasto, porque es imposible que los ganados ovejunos pasen por las tierras sin pacer, ni hay posibilidad de poner un bozal á cada oveja. El derecho de pastar los terrenos baldíos no es tan vago como quiere suponerse, y para demostrarlo pido que se lea la ley 2.^a del libro 7.^o, título XXIII de la Novísima Recopilacion, y el párrafo 3.^o de la ley 3.^a del mismo título. (*Se leyeron.*) De su simple lectura aparece el justo y legítimo título en que descansaba el derecho de pasto. No desconozco que hubo abusos y privilegios que ca lucaron porque eran privilegios; pero el modo de remediarlos ¿es el de incidir en el extremo opuesto? Yo no puedo menos de exclamar con un célebre escritor de la antigüedad: *cedidit Scilam cupiens vitare Caribdim*. No señor: los abusos no se corrigen con otros tan malos ó acaso peores que los que se quieren remediar.

Veo que se supone que las rastrojeras corresponden al dueño de la propiedad, y no hay nada de eso. La rastrojera es una parte del fruto que llevaba la tierra, y éste es del colono, sin que el dueño de la propiedad tenga otra cosa que un derecho *in re* para percibir la renta estipulada en el contrato ó las fanegas convenidas, siendo consiguiente que la rastrojera es del colono. No sé, pues, hasta qué punto quiere llevarse el derecho de propiedad; pues suponiendo á todas las tierras en clase de acotadas, es consiguiente que la antiquísima costumbre de la espiga queda igualmente abolida; costumbre que si no estriba en las leyes, tiene tanta antigüedad, que está reconocida desde el tiempo del pueblo de Israel, y que se ha continuado sin interrupcion en toda Castilla desde él á los Recaredos. Y cuando un inmenso número de familias cifra una gran parte ó el todo de su subsistencia en la espiga, quisiera yo saber si seria político, en las circunstancias críticas en que la Nacion se halla, privar de este socorro á un grandísimo número de familias las más miserables. Yo no solamente

le miraré como antipolítico, sino que no sería bueno más que para aumentar los descontentos y el número de facciosos. Conozco en Castilla pueblo que, no teniendo más que 400 vecinos, salen á espigar diariamente más de 500 personas, sucediendo lo mismo, poco más ó menos, en todos los otros; y ya ven las Córtes hasta qué punto habia de llegar el descontento.

Reasumiendo, diré que mirando el primer punto como injusto y antipolítico, y el segundo como correspondiente al poder judicial, no puedo aprobar el dictámen de la comision; y concluiré diciendo que soy un propietario y que he tomado la palabra contra mis intereses, que pospongo y pospondré al interés de la pobre provincia que tengo el honor de representar.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se votó el dictámen y quedó aprobado.

Se leyó, y mandó imprimir con urgencia, el dictámen de la comision primera de Hacienda relativo al sistema administrativo de rentas.

Continuó la discusion sobre la totalidad del proyecto de ordenanza para la Milicia Nacional local, diciendo

El Sr. **MONTESINOS**: He pedido la palabra con el fin, no de exponer las ventajas ó desventajas que debe producir este proyecto, porque esto deberá resultar de la discusion especial de los artículos en particular, sino con el de llamar la atencion de las Córtes hácia la importancia y urgentísima necesidad de atender á este asunto, para evitar los males que pueden sobrevenir de no aprobarle en la totalidad por el vicio que uno ú otro artículo pueda tener.

Se trata de la benemérita clase de defensores del Estado, de una gran porcion de hijos predilectos de la Pátria, que sin más aliciente que el impulso del amor que le profesan, sin más recompensa que el reconocimiento de sus conciudadanos, se han presentado voluntariamente á arrostrar toda especie de peligros para sostener nuestra libertad, nuestra seguridad y tranquilidad interior, cifradas en las instituciones que han nacido del régimen constitucional. Estos beneméritos ciudadanos, que renunciando á sus comodidades y á sus intereses, abandonando con ellos á sus familias, y exponiéndose á los peligros no nominales ó ideales, sino muy reales y efectivos, como desgraciadamente se ve en alguna provincia del Reino; estos dignos ciudadanos ¿no serán acreedores á que se les dé una ordenanza? ¿Y en qué circunstancias? Cuando los elementos del desórden y los enemigos de nuestra felicidad pública se agitan, adoptan medios para destruirnos y se desenvuelven por todas partes; cuando ya el partido de la contrarevolucion no se contiene en aquella situacion meramente amenazadora que hasta aquí ha tenido; cuando no se contenta con acechar y espiar los momentos favorables para ellos, sino que ha llegado su audacia á tal punto, que ya osan atacarnos de frente. No, no están ya en el caso de aprovecharse solo de nuestros descuidos: por todas partes nos insultan y se descubren abiertamente, tirando la máscara con que hasta ahora se encubrian. Ya no nos queda más recurso que defendernos: ¿y cuáles son los medios de defensa que tenemos? ¿Dónde acudimos? La España tiene un ejército permanente que no tiene ejemplo en la historia de las Naciones: sus virtudes y méritos le ponen sobre todos cuantos existen y han existido;

pero este ejército está reducido á un corto número y fatigado de las continuas marchas y contramarchas que, como se ve en Cataluña, tienen que hacer para acudir á todas partes. Los milicianos locales, hombres dignos de todo elogio, aspiran á rivalizar con los individuos del ejército permanente: todo lo abandonan, y se dirigen á buscar los ejércitos ó columnas que hay más próximas, para echarse encima de los facciosos en el momento que aparecen. ¿Y á estos hombres tan beneméritos los hemos de dejar sin dar un reglamento que descan? ¿Se les dejará en el conflicto en que se hallan de resultas de haberse anunciado el que propuso el Gobierno, y que todos han mirado con el mayor disgusto, en el cual se les han hecho inculpaciones que están muy lejos de merecer? Teniendo yo el honor de pertenecer á una provincia cuya Milicia patriótica posee tales virtudes, que ella misma se ha impuesto el grave empeño de libertarse de sus mismos abusos, ¿cómo ha de llevar con paciencia la más ligera inculpacion que tan inoportunamente se le haga? ¿Cómo al Ministerio le ha de estar bien hallarse en una continua zozobra, perdiendo por momentos la fuerza moral tan necesaria en las actuales circunstancias? Repito que en mi concepto son inevitables los males que deberá producir la desaprobacion del presente reglamento, y ofenderia la ilustracion del Congreso si me parase más tiempo en esto.

Descenderé ahora á las razones que he oido expresar como inconvenientes para su aprobacion. Supongo primero que la objecion de que no es necesario ese reglamento porque ya tiene otro, es una razon que ninguna fuerza tiene; porque si el antiguo reglamento tiene vicios que la experiencia ha demostrado y el Gobierno mismo ha manifestado, ¿cuánto mejor será dar uno nuevo, que no andar remendando el otro, con la exposicion de dejarle aquello que no conviene? La principal oposicion se ha dirigido á lo que se llaman bases del reglamento. En primer lugar, yo entiendo que por más que así se llamen, no lo son, porque base de una cosa es aquella que, quitada, la cosa no puede existir. y yo veo aquí que aun quitadas estas bases, el reglamento queda intacto. Yo no me meteré en calificarlas de útiles ó inútiles: he tenido el gusto de oír á los Sres. Diputados que han hablado, sin formar yo juicio sobre este asunto, pues que á primera vista también creí que pudieran traer algunas consecuencias funestas; pero habiendo oido explicar el sentido que creia podría darse á estas bases, ya me merecen el concepto de muy poca importancia, y no deben embarazar la discusion del proyecto, por cuanto no son más que un simple exordio del proyecto, que empezará desde el título I. En cuya inteligencia, no veo yo que haya dificultad de aprobarse en la totalidad; esto es, que se puede pasar á la discusion de cada uno de los artículos en particular, y así evitaremos perder más tiempo que el que ya llevamos perdido en esto.

El Sr. **VALDÉS** (D. Cayetano): Yo estoy muy conforme con la idea de las virtudes que ha manifestado y servicios que ha hecho la Milicia Nacional local, porque no hay nadie que tenga tantos motivos para saberlo como yo, que en bien apuradas circunstancias he estado mandando en Cádiz los cuerpos de voluntarios, los cuales han prestado los servicios más importantes antes y despues de establecida la Constitucion. Bien notorio es á todos que ellos solos, sin necesidad de ocupar ni un soldado del ejército permanente, han hecho el servicio en aquella plaza en el sitio que sufrió por los franceses desde el año 1810 hasta el de 1813. Repito que estoy muy conforme con que se trate por todos medios de fomen-

tar estos cuerpos; pero no lo estoy en que sea bajo este reglamento. No se crea que trato de que no le tengan; pero no es una precision que el reglamento que se les dé sea este. Yo no podré nunca convenir en algunas cosas que aquí se sientan, ni puedo convenir en que haya en la Nacion dos Milicias distintas, y por decirlo así, rivales. Si la comision retirase las bases, no tengo dificultad de entrar en la discusion de los artículos de este proyecto. Yo creo que bastaria con que se diese una facultad para que se pudiera ampliar el número de milicianos, y que usen del uniforme que quieran. En mi concepto, con el presente reglamento, lejos de aumentarse la Milicia, va á disminuirse. Me opongo tambien á que se nombre esa comision que se dice del seno de las Córtes, porque no es constitucional. Yo repito que no puedo convenir en las bases, por contrarias á los principios establecidos y al fomento de la misma Milicia: ni puedo conformarme con el título, porque no llena las ideas de los mismos milicianos.

El Sr. VALDÉS (D. Dionisio): Señor, no creia la comision que las bases de su proyecto alarmarian de tal suerte á ciertos géneos asustadizos y dispuestos á ver fantasmas, que la hiciesen un ataque tan empeñado, y creyesen que la misma habia intentado crear otro poder en el Estado y pronto á chocar con el ejecutivo; pero esto consiste, á mi ver, en que no se han meditado bien los artículos del proyecto.

La institucion de la Milicia Nacional está tan esencialmente unida á las bases de una Constitucion liberal, que debe fijar en el más alto grado la atencion de un pueblo que ha hecho tantos sacrificios por conservar su independencia y reconquistar su libertad. La Milicia Nacional es de tal suerte el paladion de la libertad, que desde el momento en que la Francia se vió envuelta en la anarquía, vió igualmente destruida esta institucion, consagrada enteramente al mantenimiento del orden y de la seguridad de los ciudadanos. El Directorio, destituido de unidad, de amor á la patria y de elevacion de sentimientos, temió igualmente esta institucion verdaderamente cívica. El Gobierno que le sucedió fué mucho más diestro: revestido al principio de las formas liberales, únicas que podian reunir á los franceses, conoció que no podia conservar las apariencias de Constitucion si no hacia renacer la Guardia Nacional, base esencialísima de este edificio tutelar. Del mismo modo el Gobierno imperial, modelándose por el de Augusto, dió en un principio todos los derechos de adopcion á las instituciones hijas de la libertad. La Guardia Nacional resucitó y apareció tan brillante como en los campos de la federacion. Pero al mismo tiempo que se decoraba á la Francia con esta bella institucion, se procuró minar los fundamentos que constituyen su fuerza y aseguran su objeto: se la desnaturalizó, se alteró su esencia, sujetándola á la autoridad del Gobierno, y sustituyendo la eleccion de éste á la libre y espontánea de los ciudadanos en el nombramiento de sus oficiales. Desde entonces ninguna garantía conservó la libertad: al contrario, se añadió una fuerza más para destruirla.

Los ciudadanos se conocen unos á otros, saben apreciarse, y su eleccion siempre es lisonjera, porque es el resultado del aprecio y estimacion; pero estos sentimientos sacados de la naturaleza, hijos de la igualdad civil, dictados por el interés comun, se no encuentran en los nombramientos hechos por el Gobierno. Ya no salen de la urna que habia recogido el secreto de los corazones, sino aparecen en una ordenanza meditada por la política: ya son una orden, un despacho: ya no es el

simple ciudadano que reclama la obediencia; es el nombre de la autoridad el que la exige.

Si yo tratase de atraerme el beneplácito de ciertas gentes que solo dan importancia á aquellas instituciones que se hallan revestidas de diplomas, y con el carácter de la antigüedad transmitido á nosotros por los cronicones, haria ver que la institucion de las Milicias Nacionales es de las más antiguas del mundo. El derecho de guardarse y de proveer á su propia seguridad, al mantenimiento del orden y á la garantía de las propiedades, ha sido puesto en uso por todos los pueblos desde el principio de su civilizacion. Hay más: este mismo derecho lo han conservado muchos aun despues de haber sido sojuzgados. Cuando los romanos conquistaron las Galias, respetaron los derechos de los municipios: sus legiones se acampaban fuera de sus murallas; solo estaban destinadas á sujetar los pueblos, pero sin mezclarse en sus asuntos privados: no atentaban á la libertad individual, y los derechos civiles eran protegidos por las leyes del país. Cuando las Naciones empezaron á levantarse de entre los escombros de la barbarie, el derecho de guardarse fué uno de los primeros reclamados por las ciudades. En Alemania todas las ciudades anseáticas y despues las libres solamente conservaron el derecho de guardarse, derecho que conservaron con el mayor cuidado.

Los ataques contra este proyecto son varios, y todos, á mi juicio, provienen de no haberse meditado bien el último párrafo. Dijo el Sr. Falcó que en él se coartaban las facultades del Gobierno. Pero ¿en qué parte lo ha visto S. S.? ¿Qué dice el art. 182 del título X? «Los jefes políticos pedirán á los alcaldes la fuerza que necesiten para algun objeto de utilidad ó necesidad pública, etc.,» y el siguiente: «Cuando las circunstancias no diesen tiempo para interpelar la autoridad municipal, el jefe político podrá requerir al comandante de la Milicia, etc.» ¿Qué más actividad puede darse á esta fuerza? ¿Qué otros pasos hay que dar en el requerimiento de la fuerza permanente?

El Sr. Argüelles ha dicho que esta comision tiene más facultades que las Córtes mismas, y ciertamente no sé en qué artículo halla S. S. estas más facultades. ¿Cuáles son estas segun el proyecto? El art. 166 del título X las señala: «Las Córtes nombrarán en cada legislatura, principiando en la actual, una comision compuesta de cinco individuos, para velar en la ejecucion de todos los decretos relativos á la Milicia Nacional local, y proponer á las Córtes las medidas conducentes á la mejor organizacion y servicio de estos cuerpos.» ¿Qué facultades superiores á las de las Córtes son estas? Creo que solo S. S. las verá tales. Esta medida es necesaria, porque siendo esta una institucion naciente y de la mayor trascendencia, conviene observar sus progresos y su marcha para hacer todas las reformas oportunas que la observacion continúa y la experiencia hagan necesarias hasta conseguir la posible perfeccion.

Ha dicho tambien S. S. que es crear una oposicion entre el Poder legislativo y el ejecutivo. Confieso que no sé en qué pueda fundar S. S. esta oposicion. ¿Acaso á esta comision se le da algun mando sobre la Milicia? ¿Puede darle órdenes? Su facultad ¿no está limitada á la simple inspeccion, y esto de un modo tan limitado, que ni aun se le deja la comunicacion directa con las Diputaciones provinciales?

La comision ha creído necesaria esta comision de Vigilancia, porque ve con dolor que los progresos que ha hecho la Milicia son debidos exclusivamente al valor

y heroicidad de los dignos individuos que la componen. De nada ha cuidado el Gobierno: todos los decretos para facilitar armamento han sido aéreos. Y en este estado, y cuando la Milicia ha de ser el más firme apoyo de la libertad, ¿será extraño que la comision piense en darle toda la actividad necesaria? La misma juzga esencialísima esta medida, y que las Córtes no deben detenerse en aprobarla.

El Sr. **MURFI**: Habiéndose dicho tanto en esta discusión, no podré menos de repetir alguna idea de las ya manifestadas, á que no se ha contestado todavía, pues el Sr. Valdés ha pasado por ellas con suma rapidez, y no satisfecho á las dificultades que se han presentado. Todos estamos conformes en cuanto á la utilidad y servicios de la Milicia y necesidad de reglamentarla, y así este no es argumento que pueda valer contra los que impugnan el proyecto. Yo lo impugno como impugné el del Gobierno. La comision por evitar un extremo incurre en el otro, dejando el medio, que es donde está la virtud. El proyecto que se discute contraviene, en mi concepto, á los principios fundamentales del Código. El Sr. Zulueta dijo que este proyecto habia alarmado á muchos Sres. Diputados. Efectivamente, por mí sé decir que me alarmó, y principalmente la primera base, que es la que voy á impugnar, y la que por sí sola es bastante para desechar el proyecto. La comision propone la creacion de la que aquí señala, siguiendo el ejemplar de la de Visita del Crédito público. Este para mí es un motivo más para oponerme á dicha base, aunque parezca una paradoja; y aquí se prueba el mal que produce un paso mal dado. Es verdad que en la Constitucion hay algun apoyo, aunque débil en mi concepto, para poder establecer la comision del Crédito público, como, por ejemplo, el art. 355 y la facultad décimo-octava del 131. Hay algun apoyo, como digo; pero tan débil, que, en mi concepto, el nombramiento de dicha comision fué anticonstitucional, y si se tratase ahora de nombrarla, seria el primero que me opusiese; pero al fin habia algun apoyo que en este caso no existe. Tales son las consecuencias falsas y perjudiciales de un paso falso; y si para todo se van nombrando comisiones, podrá el Congreso quedar permanente en comisiones, cosa que no es conforme al espíritu de la Constitucion, que ahora no podemos reformar. Las Córtes anteriores establecieron aquella comision sin prever que sirviese de argumento para pretender la creacion de esta otra; y si ésta se establece, acaso servirá de argumento para otras. Las cuestiones en que se versan las pasiones humanas son un laberinto que ofrece fenómenos sobre que nadie puede calcular: no es como en las ciencias exactas, en que hay principios ciertos y consecuencias exactas y aproximadas; pero en política es menester un centro fijo, aunque ofrece algunos inconvenientes, pues saliendo de él entraríamos en un piélagos insondable. La barrera que nos hemos propuesto es el Código fundamental, y de aquí no podemos salir. Pasemos ahora á examinar el proyecto. El art. 16 de la Constitucion dice: (*Leyó.*) La base primera del proyecto se expresa de esta manera: (*La leyó.*) ¿Qué otra cosa es esta, sino quitar al Poder ejecutivo la facultad que le da la Constitucion? En todo el reglamento se evita efectivamente designar en términos claros cuál sea la autoridad superior á que deba obedecer la Milicia Nacional local, aunque en el art. 10 ya se da á entender que es esta comision, puesto que se le asignan atribuciones como la de llevar correspondencia con las Diputaciones provinciales, que son la segunda au-

toridad. Si se nombra esta comision para este objeto, podrá nombrarse tambien otra para el ejército permanente, otra para la marina y para cada uno de los ramos del Estado, y los Ministros podian echarse á dormir; lo cual es tan poco conforme á los principios del Código fundamental, que no sé cómo esto se ha escapado á la perspicacia de los señores de la comision. Estas, pues, son las principales razones que tengo para oponerme al proyecto presentado.»

Hecha la declaracion de hallarse discutido el proyecto en su totalidad, se promovió la duda de si la declaracion de haber lugar á votar sobre ella recaia tambien sobre las bases con que la comision concluia su discurso preliminar, debiéndose comenzar por ellas la discusion parcial del proyecto; y contestando dicha comision que el exámen parcial del proyecto debia empezar desde el primer artículo del título I en adelante, se procedió á la votacion nominal, que pidieron varios señores Diputados, resultando por unanimidad haber lugar á votar la totalidad del referido proyecto en el sentido indicado por la comision.

Señores que dijeron sí:

Prat.
Saavedra.
Benito.
Ruiz de la Vega.
Surrá.
Valdés (D. Cayetano).
Argüelles.
Cuadra.
Albear.
Taboada.
Nuñez Falcon.
Alava.
Roset.
Afonzo.
Buruaga.
Domenech.
Somoza.
Pumarejo.
Infante.
Murfi.
Rojo.
Torre.
Valdés Busto .
Alvarez.
Adanero.
Lamas.
Patiño.
Herrera.
Roig.
Bauzá.
Canga.
Báges.
Salvato.
Moreno.
Villanueva.
Soberon.
Ferrer (D. Joaquin).
Seoane.
Sanchez.
Blake.
Rovinat.
Torner.
Silva.
Septien.

Busaña.
 Montesinos.
 Neira.
 Arias.
 Alcalde.
 Cortés.
 Ibarra.
 Bertran de Lis.
 Reillo.
 Belda.
 Martí.
 Casas.
 Fernandez Cid.
 Gonzalez Ron.
 Pedraivez.
 Ruiz del Rio.
 Mausó.
 Muro.
 Garoz.
 Riego.
 Rico.
 Sierra.
 Belmonte.
 Ferrer (D. Antonio).
 Cuevas.
 Istúriz.
 Grases.
 Zulueta.
 Valdés (D. Dionisio).
 Marau.
 Marchamalo.
 Escudero.
 Prado.
 Eulate.
 Munárriz.
 Luque.
 Buey.
 Alvarez (D. Manuel)
 Galiano.
 Alix.
 Salvá.
 Abreu.
 Oliver.
 Santafé.
 Diez.
 Latre.
 Lapuerta.
 Jimenez.
 Nuñez.
 Paterna.
 Tomas.
 Sotos.
 Alvarez Gutierrez.
 Lagasca.
 Pacheco.
 Gisbert.

Sangenis.
 Lasala.
 Serrano.
 Velasco.
 Perez de Meca.
 Lillo.
 Gonzalez Alonso.
 Sedeño.
 Ramirez de Arellano.
 Villavieja.
 Fuentes del Rio.
 Flores Calderon.
 Lopez del Baño.
 Melendez.
 Ayllon.
 Romero.
 Alcántara.
 Jáimes.
 Lopez Cuevas.
 Navarro Tejeiro.
 Ladron de Guevara.
 Vega.
 Sr. Presidente.

Total, 127.

Leyóse, y se mandó dejar sobre la mesa para instruccion de los Sres. Diputados, el dictámen de la comision de Guerra, dado á consecuencia del oficio del Gobierno en que pidió se le autorizase para echar mano, cuando las circunstancias lo exigiesen, de 20.000 hombres de la Milicia Nacional activa.

Las Córtes oyeron con satisfaccion el aviso comunicado por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, de que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud, siguiendo el alivio de la Sra. Infanta Doña María Francisca.

Anunció el Sr. *Presidente* que en el dia inmediato se trataria de los asuntos designados anteriormente, señalando además el dictámen de la comision especial sobre el extravío de la minuta del Código penal; el de la comision Eclesiástica sobre facultades de los párrocos en la celebracion de matrimonios, y el expediente sobre minas de plomo.

Se levantó la sesion.